REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD (MEDICA).
DEMANDANTE: JOSE ANGEL CALIZ ESCORCIA y OTROS.
DEMANDADOS: UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS RENACER S.A.S y CAJACOPI EPS S.A.S.
RADICACIÓN: 44001310300220240004900

Riohacha, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

En esta oportunidad procede el despacho a resolver lo pertinente, respecto de la admisión del llamamiento en garantía realizada por la demandada UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS RENACER S.A.S contra EDGAR JESUS TAMAYO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.864.622.

Prevé el artículo 64 de Código General del Proceso, que quien tenga derecho contractual o legal a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el rembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que se le promueva, podrá pedir en la demanda o en el término para contestarla que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A su turno el artículo 65 ídem, consagra que la demanda por medio de la cual se llame en garantía debe cumplir los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 ibídem y demás normas aplicables. Al respecto sostiene el doctrinante López Blanco:

> "*Se tiene así que la posibilidad de llamar en garantía, que es siempre opcional, se da respecto de cualquiera de las partes y es por eso que la disposición es muy clara en permitirlo para el demandado dentro del término de contestación de la demanda, presentando en contra del llamado una demanda con tal fin y para el demandante presentando otra demanda junto con el escrito de demanda, pues no se puede perder de vista que el art. 65 del CGP dispone (…) con lo que se establece que la forma determinada por la ley para llamar en garantía es por medio de otra demanda que debe reunir todos los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, que queda sometida a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito tales como inadmisión, rechazo y reforma*.[1]"

Ahora bien, el escrito mediante el cual la demandada UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS RENACER S.A.S, llama en garantía al médico general EDGAR JESUS TAMAYO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.864.622, será inadmitida con fundamento en los artículos antes en cita, concordantes con los numeral 1° del artículo 90 ejusdem, toda vez que no cumple íntegramente con los requisitos establecidos en el artículo 82 N°4 y 10 ídem, así:

- Omitió expresar de manera precisa y clara, lo que pretende en la demanda de llamamiento en garantía, conforme prevé el artículo 82 No 4 ejusdem.

- Si bien fue enunciado el Email: edgartagu@hotmail.com como dirección electrónica del llamado en garantía, omitió acreditar el envío de copia del llamamiento a éste, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, como le corresponde. Del mismo modo deberá proceder con la subsanación.

- Por otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 10 del citado artículo 82 ibidem, no se indicó la dirección física y electrónica donde reciben notificaciones el representante legal y la entidad llamante en garantía. Lo anterior, concordante con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

RESUELVE

[1] Código General del Proceso, Parte General, DUPRÉ Editores, 2016, pág. 375-376.

PRIMERO: Inadmítase la demanda de llamamiento en garantía realizada por la UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS RENACER S.A.S contra EDGAR JESUS TAMAYO GUTIERREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.864.622, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Concédase a la llamante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto encontrado en la demanda presentada. De no hacerlo la demanda se rechazará.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez
(6)

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756e0da2647a0a86bd1b204707809151aadd9384dec14763361b6c7f6ee7d1c5**
Documento generado en 23/09/2024 05:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica